

**SEÑORES:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA FAMILIA.**

**M.P. Dra. Nubia Angela Burgos Diaz.**

**E. S. D.**

**PROCESO: DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO.**

**RADICADO: 2017-00529.**

**DEMANDANTE: LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO.**

**DEMANDADO: MARCOS ALDANA CASAS.**

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACION**

**OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del extremo actor, respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el auto de fecha 10 de agosto de 2021, a saber:

Los reparos que realizó a la decisión de primera instancia versan sobre los siguientes acápite.

#### **1. DE LA PRUEBA.**

Indebida valoración de las pruebas documentales y testimoniales, para determinar el hito final de la Unión Marital de hecho.

Es preciso indicar, que desde el momento de la fijación del litigio se determinó que el debate probatorio gravitaría exclusivamente sobre el hito final de la unión marital de hecho, los medios suasorios sobre los que se finca la informidad son los siguientes:

En el escrito demandatorio, se dejó contenido equivocadamente, que la fecha final de la relación marital de hecho, es el 15 de diciembre de 2016, circunstancia que se debió a que ésta fue la fecha en la cual la señora **LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO**, se fue a vivir al tercer piso del domicilio conyugal, teniendo en cuenta que se encontraba realizando sus estudios profesionales, en el interrogatorio mi poderdante manifestó a Recod 32:10 *“tome la decisión de dormir en el tercer piso a finales de 2016”*. Sin embargo, la convivencia con el señor **MARCOS ALDANA CASAS**, continuo hasta enero del 2018.

En el interrogatorio de parte del extremo demandado, el mismo indicó a Recod 1:39:15, que la fecha en la cual, la señora **LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO**, abandonó el domicilio conyugal fue en el mes de enero del año 2018.

La demandante depuso la misma fecha en su interrogatorio de parte, manifestaciones que son corroboradas por el señor **RICARDO VALENCIA**, en su testimonio a Recod 4:52, donde afirma que le consta que la fecha de terminación de la relación marital fue en el año 2018 y a Recod 8:00, confirma nuevamente, que la fecha de terminación de los extremos procesales fue en el mes de enero del año 2018.

Milita a folio 336 (página 470 marcación Tribunal), solicitud de medida de protección a favor de la demandante, fecha del 16 de enero de 2018 y a página seguida, se observa denuncia de la señora **LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO**, en contra del señor **MARCOS ALDANA CASAS**, por cuanto este último, a través de expresiones soeces, maltrataba a mi poderdante y a sus hijos, razones por las cuales, la demandante toma la decisión de abandonar el domicilio conyugal, reitero en enero de 2018.

Con ocasión a estos actos desplegados por el demandado, el 25 de enero de 2018, la **COMISARIA DE FAMILIA DE USAQUEN** expidió la medida de protección No. 031-2018 en favor de la señora **LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO** y en contra de **MARCOS ALDANA CASAS**, documentos que se pueden evidenciar a folios 525 al 614 del cuaderno C11, que incluyen solicitudes de mi poderdante, por el incumplimiento del demandado frente a la medida de protección, con lo cual se puede observar que la relación marital a ésta fecha, aun se encontraba vigente.

El testimonio de la señora **GLORIA PUERTO**, el que fue rendido en el incidente de nulidad, mismo que fuera solicitado como prueba trasladada por parte del apoderado del extremo pasivo de la litis, indicó la fecha en la cual feneció la relación marital.

Ha de tenerse en cuenta que este testimonio fue recaudado en dos oportunidades (nulidad, y juicio), dado el termino transcurrido en la actuación procesal, el mismo encuentra una diferencia en la ubicación de la fecha final, circunstancia propia por el transcurrir del tiempo, sin embargo, es importante resaltar que en la confrontación de las dos versiones realizadas por esta testigo, la misma guarda identidad en lo depuesto en la practica del mismo.

Ahora, con la declaración extra juicio realizada por el extremo demandado visible a folio 320 (página 450 marcación Tribunal), debe tenerse en cuenta que este medio suasorio permite determinar que no fue el 30 de diciembre del 2016 la fecha en la cual se extinguió el vínculo marital entre los extremos procesales, en esa oportunidad, en la declaración rendida ante notario, el demandado manifiesta bajo la gravedad del juramento que su estado civil es en **UNIÓN LIBRE**, hecho ocurrido en el mes de mayo de 2018, posterior al fenecimiento de la misma, ahora dentro del proceso no se excepcionó pluralidad de relaciones o una equivalente, luego entonces esta documental nos puede arribar a la conclusión que en efecto, la relación marital feneció en enero de 2018 como se puede extractar de los medios de convicción.

Reiterando el testimonio del señor Ricardo Valencia, solicitado por la parte demandada, en su recepción indicó de manera contundente, que la fecha en el cual feneció la unión marital fue en el mes de enero del año 2018 y manifestó circunstancias de tiempo, modo y lugar, en lo referente a pormenores del vínculo familiar, por supuesto que le otorgaban el hecho de haber trabajado con el demandado por un lapso mayor a 30 años, luego entonces, es un medio de convicción que al ser valorado en conjunto frente al acervo probatorio, el mismo reafirma la tesis del suscrito, en lo referente a que cómo se indicó en la fijación del litigio, era determinar el hito final de la relación y en este caso estas pruebas acreditan la existencia de la Unión marital de hecho, sus requisitos, su temporalidad, sin embargo, muy respetuosamente, el suscrito considera que el despacho a-quo, ha cometido esa imprecisión en el fallo frente a señalar como hito final de La Unión marital de hecho, diciembre del 2016, y no como en efecto se encuentra debidamente soportado dentro del expediente en lo referente que el extremo final es enero del 2018.

Dentro del devenir procesal se debatieron una singularidad de pruebas que demostraron los requisitos de la existencia de la unión marital de hecho, entre los extremos procesales, en consecuencia, la decisión de la primera instancia declaró la existencia de la misma, y sobre lo cual el suscrito no tiene ninguna discusión.

En conclusión, de los medios persuasivos, se extracta que el hito final de la unión marital de hecho se ubica en el mes de enero de 2018, razón por la cual se solicita respetuosamente al H. Tribunal, que modifique el numeral primero y segundo de la

decisión de primera instancia llevada a cabo el 22 de febrero de 2021, y este orden de ideas se declare hito final de la unión marital el mes de enero de 2018.

## 2. INDEBIDA O FALTA DE APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

Frente a los requisitos para la existencia de la unión marital de hecho, estos han sido objeto de diferentes pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, recogidos en sentencia SC-16562018 (68001311000620120027401), 05/18/18.

El segundo reparo se fundamenta en el desconocimiento o la inaplicación del precepto jurisprudencial referido, cabe indicar que en este pronunciamiento, la Alta Corporación realiza un análisis y establece que la unión marital de hecho se configura por elementos de dos clases; los esenciales como son la voluntad responsable de establecerla y la comunidad de vida permanente en singular; y los accidentales el trato sexual, la cohabitación.

Frente a los primeros, enfatiza que la permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, por el contrario, los accidentales en el devenir de la relación los cuales pueden existir o dejar de hacerlo según las circunstancias de la misma.

Teniendo en cuenta la referida jurisprudencia y descendiendo sobre el caso objeto del recurso, y sobre lo que se recaba el objeto de la inconformidad de la decisión de primera instancia.

El juez de primer grado establece que el hito final se establece en razón a la finalización de la cohabitación, con lo que claramente se aparta de la jurisprudencia, sin embargo, desconoce que la convivencia entre los compañeros permanentes se extendió hasta enero de 2018.

A criterio del suscrito el A-quo, aplico erradamente un elemento accidental sobre un elemento esencial, porque razón arribo a esta conclusión, observemos que milita a folio 320 del cuaderno principal la ya mentada declaración extrajudicial realizada por el demandado, inclusive posterior a la finalización de la relación, el mismo dentro de su elemento volitivo sigue publicitando que su estado civil es unión libre.

Ahora, en el proceso se encuentra debidamente acreditado que en efecto el rompimiento de la cohabitación se debió a circunstancias diferentes al fenecimiento de la relación marital, recuérdese que del testimonio de la señora GLORIA PUERTO, depuso que esta situación había ocurrido por circunstancias propias de la finalización de los estudios de la carrera de derecho de la demandante, sin embargo, esta circunstancia o hecho por sí sola no acredita la terminación del vínculo marital.

Circunstancia contraria lo ocurrido en el mes de enero de 2018, donde claramente la demandante decide dar por terminada la relación marital y abandona el domicilio conyugal junto con los dos hijos procreados en la misma, como consecuencia de los maltratos del señor **MARCOS ALDANA CASAS**, hacia su núcleo familiar, incluida la demandante, con lo que es diáfano que este es el hito final de la referida unión marital de hecho.

En ese sentido y a juicio del suscrito el hito final es el mes de enero de 2018, en aplicación de la referida jurisprudencia y en consonancia con la inconformidad del reparo anterior, responde a la controversia probatoria y en el devenir procesal se ha demostrado la existencia de la unión marital de hecho a saber; Hito inicial 13 de junio de 1986 y el hito final mes de enero de 2018, razón por la cual se solicita respetuosamente al H. Tribunal modifique el numeral primero y segundo de la decisión de primera instancia llevada a cabo el 22 de febrero de 2021, y este orden de ideas se declare como hito final de la unión marital el 31 de enero de 2018.

### 3. COMPORTAMIENTO PROCESAL DE LA PARTE.

El reparo del comportamiento procesal de la parte no es menos importante para tener en cuenta, toda vez que la intención de la parte demandada en el presente asunto se direcciono únicamente a engañar a la majestad de la justicia, y esta conclusión es apreciable en la contestación de la demanda y en el recaudo del interrogatorio de parte.

Con ocasión a este comportamiento del extremo pasivo, el suscrito solicitó compulsar copias por la comisión del delito de falso testimonio, esta circunstancia no es menor, en atención a que las partes, deben soportar unas cargas dentro de los procesos, adicional a ello, se realizan advertencias frente a la obligación de decir “la verdad y nada mas que la verdad”, razón por la cual, la prueba del interrogatorio de parte reviste de una esencial importancia y es su obligación, como se indicó anteriormente, decir la verdad.

En el caso en concreto, se pudo establecer esa falta de veracidad en la evacuación del interrogatorio de parte del extremo demandado, nótese, que el demandado, tanto en el interrogatorio como en la contestación de la demanda, indica que la fecha de terminación de la unión marital de hecho es en el año 2001, sin embargo, tal aseveración es contraria a la verdad, a pesar de haber jurado y de haberse comprometido a decir la verdad en el presente asunto.

Esa corroboración, de que el extremo pasivo falta a la verdad, se encuentra acreditada a pagina 527 marcación del Tribunal, donde se observa una autorización fechada del 25 de abril del 2006, presentada ante INGEOMINAS, en la cual el señor **MARCOS ALDANA CASAS**, autoriza a su esposa **LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO** para que atendiera todos los requerimientos referentes a un título minero.

También, a página 528 marcación del Tribunal, se observa denuncia presentada por la señora **LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO**, de fecha 02 de julio de 2006, donde claramente se observa que la denunciante, señala como su esposo al señor **MARCOS ALDANA CASAS**.

Observemos, que a pagina 530 marcación Tribunal, aparece autorización de fecha 23 febrero del año 2016, donde el señor **ALDANA CASAS** autoriza ante la DIAN, a la señora **LUZ ESPERANZA BALLEEN**, para que realice tramites inherentes ante esta entidad, es de anotar que este tipo de autorizaciones no se le otorgan a cualquier persona, esta es concedida por el desarrollo en pareja y la confianza adquirida a través de los años que compartieron juntos.

A Pagina 532 y Ss. Marcación del Tribunal, se observa un poder especial del señor **MARCOS ALDANA CASAS** a favor de **LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO**, mediante escritura pública 1971 del 04 de mayo de 2016, para efectos de una

representación ante el Centro Comercial Mazuren, en ese instrumento público, los extremos procesales manifiestan que son casados y adicional a eso, señalan un mismo domicilio, que en este caso es el domicilio conyugal.

Por último, a Pagina 538 marcación del Tribunal, se encuentra un Cd, el cual es contentivo de la imputación de cargos por el delito de homicidio culposo, donde la Fiscalía General de la Nación, realizó la individualización del procesado **MARCOS ALDANA CASAS** que data del año 2017 y sobre el cual estableció que contaba con una Unión Marital de Hecho, con la señora **LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO**.

De tal suerte, se encuentra acreditado que el demandado **FALTO A LA VERDAD**, estando bajo la gravedad de juramento al declarar sobre el tiempo de convivencia, incurriendo en una conducta procesal reprochable, incurriendo inclusive en una conducta punible como lo es el falso testimonio. Con la documental anteriormente referida, se puede evidenciar que la única intención del extremo pasivo era obtener una sentencia beneficiosa, a través de manifestaciones contrarias a la verdad, haciendo más gravoso el comportamiento de la parte demandada, es el hecho de poner peligro un bien jurídicamente tutelado por la ley penal, cuando existen medios de convicción que demuestran que la unión marital de hecho terminó hasta el mes de enero de 2018.

En conclusión, solicito al H. tribunal, acceda a la solicitud de la compulsión de copias solicitada en primera instancia en contra del extremo demandado.

Del señor juez,

Cordialmente,



**OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO**

**C. C. 79.990.976 DE BOGOTÁ**

**T. P. 276.060 Del C. S. de la J.**

[oscartogado@gmail.com](mailto:oscartogado@gmail.com)

**RV: SUSTENCION APELACION 11001-31-10-012-2017-00529-02**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

&lt;secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 19/08/2021 15:34

Para: Laura Gisselle Torres Perez &lt;ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (107 KB)

APELACION LUZ ESPERANZA 19 DE AGOSTO.pdf;

**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** oscar orlando <oscartogado@gmail.com>**Enviado:** jueves, 19 de agosto de 2021 3:15 p. m.**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SUSTENCION APELACION 11001-31-10-012-2017-00529-02

Cordialmente,

**OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO**

ABOGADO – SPARTA PROFESIONALES EN DERECHO

CALLE 16 N° - 04-25 OFICINA 905

Tel. 3421432 – 3153889239

Bogotá D.C.



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo. Si va a imprimir una hoja innecesariamente, piense en cuántos árboles dejan de existir por esa hoja de papel.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este E-Mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas y le agradecemos reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.